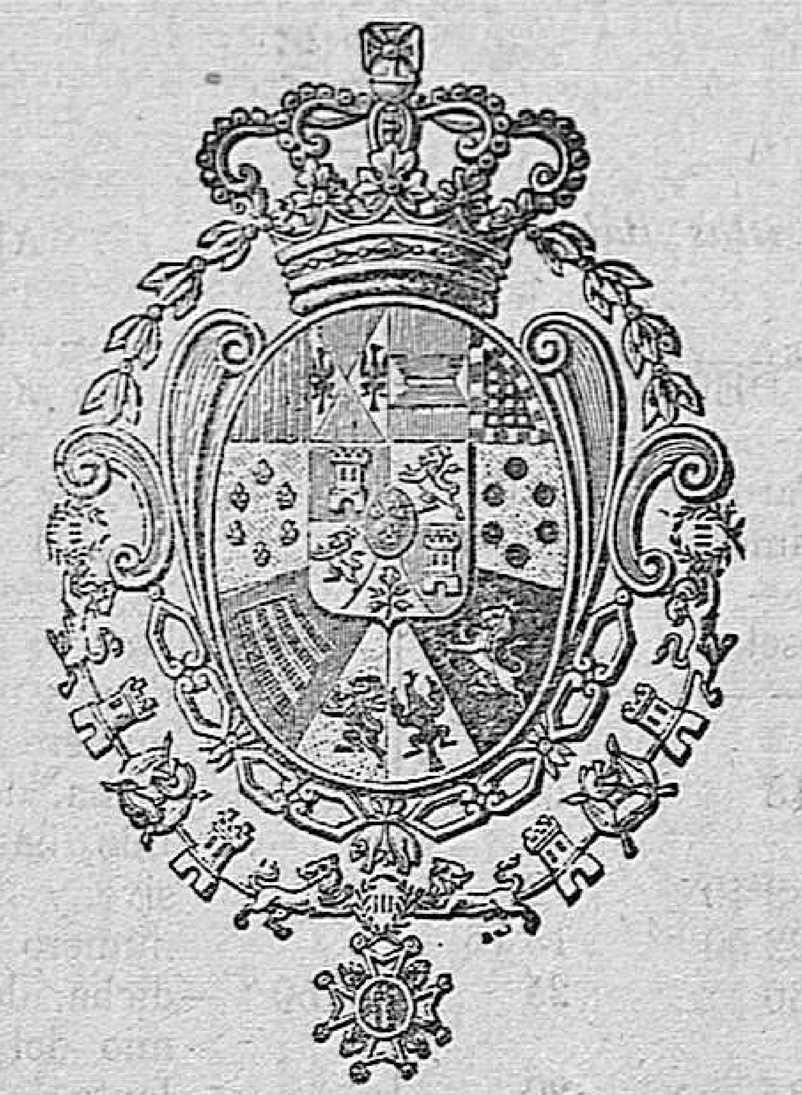
Año económico de 1891-92 | Miércoles 13 de Enero | Número 167

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899 89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 13 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y seis Concejales más del Ayuntamiento de Golada; dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y seis Concejales más del Ayuntamiento de Golada, decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 14 de Noviembre último.

De los antecedentes resulta:

Que como consecuencia del desconcierto de la administracion municipal de Golada, y de que ni las amonestaciones, ni los apercibimientos, ni las multas repetidamente impuestas, bastaban para restablecer el imperio de la ley en aquel distrito, el Gobernador de Pontevedra, atendiendo á las repetidas indicaciones de la respectiva Comision provincial, nombró un Delegado de su Autoridad á fin de que girase una visita de inspeccion al mencionado Ayuntamiento y se enterara del estado de sus fondos, libros de actas y de contabilidad, así como tambien de su archivo y cuentas.

Desempeñado el anterior encargo por el ex-Diputado provincial D. José María Vales, elevó al Gobernador el expediente por el mismo instruído con motivo de la visita, acompañado de una ligera reseña del resultado de la inspeccion, y de los medios que entendia debian ponerse en juego para corregir y depurar los vicios y defectos observados en aquella desquiciada Administracion.

Entre las faltas é informalidades observadas por el mencionado Delegado en los servicios municipales, Archivo, Contabilidad y Cajas del Ayuntamiento de Golada, aparecen, entre otras, la de tomar acuerdos sin la asistencia á las sesiones de la mayoría del total de Concejales que prescribe el art. 104 de la ley Municipal; la de aparecer algunos Concejales con sus cuotas del Impuesto de Consumos rebajadas con relacion á la época en que no ejercian funciones de la Corporacion municipal; la de revestir algunas actas caracteres de falsedad, según se desprende de la numeracion del papel sellado y de la fecha en que aparecen redactadas; la de haberse robado el Archivo municipal, quizá por hallarse, no en el local del Ayuntamiento, sino en la casa habitacion del que funcionaba como Secretario; la de que entre los documentos que se supone ó fueron robados figuran los libros de la Contabilidad municipal, á pesar de lo que no se abrieron otros nuevos, según explícita confesion de los individuos del Ayuntamiento, por cuyo motivo fué de todo punto imposible al Delegado del Gobernador comprobar el estado de la Caja municipal, ni menos conocer ó examinar si la Administracion de los intereses municipales se llevaba con la exactitud y religiosidad que la ley y reglamentos de Contabilidad exigen.

Del expediente resulta comprobado que por el Delegado del Gobernador se cumplió con lo prescrito en el artículo 41 del reglamento de Procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril del año próximo pasado, que ordena sea convocado el Cuerpo municipal despues de terminada la visita de inspeccion, á fin de que en vista de lo que resulte consignado en las diligencias pueda exponer lo que estime conveniente.

Como consecuencia de las mencionadas faltas graves, el Delegado del Gobernador propuso á esta Autoridad que con el fin de normalizar en lo posible la administracion del Ayuntamiento de Golada, decretase la suspension de los cargos de Concejales á los Sres. Don José Barrio Oro, D. Francisco Varela Madriñan, D. Manuel García Piñeiro, D. Marcial Barral, D. José Castro Rivas y D. José Mosteiro Gil, no haciéndolo de D. José Oro Pereiro por estar ya procesado y suspenso por otros motivos.

El Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo propuesto por el Delegado de su Autoridad, decretó la suspension del Alcalde y Concejales mencionados, y que se remitiese certificacion del expediente de visita al Juez de instruccion del partido de Lalin, á fin de que procediese á lo que hubiese lugar en justicia.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa á V. E. en el sentido de que se confirme la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Golada, á que se ha hecho referencia, fundándose para ello en que los hechos realizados por el referido Alcalde y Concejales suspensos son de los que dan lugar á la destitucion de dichos cargos y á la formacion de causa ante los Tribunales.

Ahora bien: los hechos expuestos revelan de un modo bien evidente el escandaloso desconcierto y abandono que reina en el Ayuntamiento de Golada, de concierto y abandono que impone como necesario un severo correctivo, á fin de que en lo sucesivo la ley no siga siendo para aquella Corporacion municipal letra muerta, sino precepto vivo que exige escrupulosa observancia.

Pero como resulta que el Alcalde don José Oro Pereiro está ya procesado y suspenso por otro motivo,

La Seccion opina que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador de Pontevedra de los Concejales del Ayuntamiento de Golada don José Barrio Oro, D. Francisco Varela Madriñán, D. Manuel García Piñeiro, D. Marcial Barral, D. José Castro Rivas y D. José Mosteiro y Gil.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(G. núm. 9)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administracion, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á D. Francisco Bergamin y García, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Roino,

Vengo en trasladar, por conveniencia del servicio, al Juzgado de instruccion del distrito Oeste de la Habana, vacante por cesantía de D. Pedro Larraza y Errazquin, á D. Telmo Giráldez y Maceira, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponce.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras (1)

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	DERECHOS Tarifa segunda — Pesetas
	Cuarto grupo.—Varios			
121	Almidon	100 kilogrs.	18	15
122	Féculas de uso industrial y destrina	idem	2'40	2
123	Jabon comun	idem	22'50	18'75
124	Cera mineral y vegetal en masas.	idem	30	25
125	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas	idem	24	20
126	—dichas y todas las ceras labradas	idem	60	50
127	Pérfumería y esencias	Kilogramo	2'60	2
128	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas	idem	0'60	0'50
	CLASE CUARTA			
	Algodon y sus manufacturas.			
	Primer grupo.—Algodon en rama.			
129	Algodon en rama, con ó sin pepita (27)	100 kilogrs.	1'50	1'50
	Segundo grupo.—Hilados			
130	Algodon hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive (28)	Kilogramo	1'50	1'25
131	—dicho id. desde el núm. 36 en adelante (28)	idem	2'10	1'75
132	—torcido á tres ó mas cabos, crudo, blanco ó teñido	idem	3	2'50
	Tercer grupo.—Tejidos.			
133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (29)	idem	4'60	3'85
134	—dichos id. desde 26 hilos en adelante (29)	idem	5'20	4'45
135	—estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive (29)	idem	7'20	6
136	—dichos id. desde 26 hilos en adelante (29)	idem	4'80	3'70
137	—diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquiera clase	idem	6'70	5'60
138	Acolchados y piqués	idem	6'70	5'25
139	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir	idem	7'40	6'20
140	Tules	idem	12'50	10'45
141	Puntillas, excepto las de crochet (30)	idem	16'20	13'50
142	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar	idem	3'90	3
143	—dichos de media en pieza, camisetas y pantalones	idem	5'90	4'90
144	—dichos id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos	idem	7'60	6'35
	CLASE QUINTA			
	Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.			
	Primer grupo.—En rama.			
145	Cáñamo en rama, y el rastrillado	100 kilogrs.	12	10

(27) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(28) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodon hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodon y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centígramos que pesa un metro de algodon de un cabo del núm. 1) el producto se divide por los centígramos que hayan pesado los metros de algodon que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, segun que el algodon de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(29) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, ha ciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuenta hilos.

(30) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de 10 centímetros adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán, como tules, por la par tida 140.

(1) Vease el número anterior

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	DERECHOS Tarifa segunda — Pesetas
146	Lino en rama, y el rastrillado	100 kilogrs.	3'25	2'70
147	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales (31)	idem	1'20	1
	Segundo grupo.—Hilados.			
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el número 12 inclusive	idem	12'60	10'50
149	—dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del número 13 en adelante	idem	58'50	45
150	—dicha, de cáñamo, lino ó ramio del número 21 en adelante	idem	37'75	27'50
151	Hilo torcido á dos ó mas cabos	Kilogramo	1'55	1'20
152	Jarcia y cordelería (32)	100 kilogrs	24'95	20'80
	Tercer grupo.—Tejidos.			
153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino con ó sin mezcla de algodon, hasta 10 hilos inclusive	Kilogramo	2'55	2'15
154	—dichos id. id. id., de 11 á 24 inclusive	idem	6'40	5'35
155	—dichos id. id. id., de 25 en adelante	idem	11'50	9'60
156	—cruzados y labrados	idem	5'45	4'55
157	Encajes	idem	37'50	31'25
158	Tejidos de punto	idem	13'75	11'45
159	—llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodon	idem	0'70	0'60
160	—cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodon	idem	2'70	2'25
161	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodon	idem	2'20	2
	CLASE SEXTA			
	Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas			
	Primer grupo.—En rama			
162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de cachemira	100 kilgs.	2'40	2
163	Lana sucia (34)	idem	20	17
164	—Lavada	idem	54	45
165	—peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrape, en crudo ó teñidos (35)	idem	57'60	48
166	—peinada ó cardada, teñida	idem	66	55
	Segundo grupo.—Hilados			
167	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (36)	Kilogramo	3	2'50
168	—dicho limpio ó blanqueado	idem	3'10	2'60
169	—teñido	idem	5'85	4'85
	Tercer grupo.—Tejidos			
170	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias	idem	2'10	1'75
171	Fieltros idem id.	idem	1'80	1'50
172	Mantas id. id. (37)	idem	5'35	4'45
173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra	idem	12'90	10'75
174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodon ú otras fibras vegetales	idem	7'80	6'50

(31) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(32) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de cinco gramos.

(33) En los tejidos que deben adeudar segun el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.

(34) Se considerará como lana sucia aquélla que, despues de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(35) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

(36) Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que despues de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(37) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas plaids ó semejantes, que adeudarán segun la clase de tejido de que se compongan.

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas
175	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodon ú otras fibras vegetales	idem	10,40	8'65
176	Los demás tejidos de lana pura pelo ó borra	idem	10'50	8'75
177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodon ú otras fibras vegetales	idem	6'45	5'40
178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodon ú otras fibras vegetales	idem	5'20	4
179	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodon ú otras fibras vegetales	idem	6	5
	CLASE SEPTIMA			
	Seda y sus manufacturas (38)			
	Primer grupo			
180	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda	Kilogramo	0'10	0'10
	Segundo grupo.—Hilados			
181	Seda cruda é hilada sin torcer	idem	0'30	0'25
182	—torcida en crudo	idem	5'20	4
183	—torcida y teñida	idem	6'50	5
184	Borra de seda peinada ó cardada	idem	0'20	0'15
185	—idem id. hilada sin torcer	idem	0'30	0'25
186	—idem id. torcida á dos ó más cabos	idem	2'60	2
187	—idem id. id. teñida	idem	3'90	3
	Tercer grupo.—Tejidos			
188	Tejidos llanos ó cruzados	idem	30	25
189	Terciopelos y felpas	idem	36	30
190	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda	idem	15	12'50
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda	idem	29'25	22'50
192	Tejidos de punto id. id.	idem	30	25
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodon ú otras fibras vegetales	idem	24	20
194	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo	idem	15	12'50
195	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodon ú otras fibras vegetales	idem	12	10
	CLASE OCTAVA			
	Papel y sus aplicaciones			
	Primer grupo			
196	Pasta para fabricar papel (39)	100 kilgs.	1'50	1
	Segundo grupo.—Papel para imprimir y escribir			
197	Papel contínuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado	idem	45'50	35
198	—dicho id. id. cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado	idem	15	12'50
199	—dicho id. id cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante	idem	35'75	27'50
200	—dicho id. blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres	idem	63'35	48'75
	Tercer grupo.—Papel impreso, grabado ó fotog. afiado			
201	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (40) (41)	idem	79'80	61'40

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas
202	—dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma extranjero (40)	idem	13	10
203	Estampas, mapas y diseños	Kilogramo	1'60	1'25
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos	100 kilgs.	78	60
	Cuarto grupo.—Papel para decorar habitaciones			
205	Papel estampado sobre fondo natural	idem	35'75	27'50
206	—idem sobre fondo mate ó lustroso	idem	65	50
207	—idem con oro, plata, lana ó cristal	Kilogramo	2'60	2
	Quinto grupo.—Cartones y papeles varios			
208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija	100 kilogrs.	14'10	10'85
209	—Delgado, de pasta sucia, para envolver frutas	idem	36	20
210	Los demás papeles no tarifados expresamente	idem	52	40
211	Cartulina y el carton fino, lustroso y prensado en hojas	idem	36'40	28
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de carton forradas de papel comun, y los objetos de pasta y carton piedra no concluidos (42)	idem	10'40	8
213	Dichos objetos concluidos, y las cajas de carton con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias	Kilogramo	1,95	1'50
	CLASE NOVENA			
	Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas			
	Primer grupo.—Maderas			
214	Duelas	Millar	15	10
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construccion naval	Metro cúbico	6	5
216	Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos	idem	10'80	9
217	Maderas finas para ebanisteria en tablas, tablones, troncos ó pedazos	100 kilogrs.	0'70	0'60
218	—dichas, aserradas en hojas	idem	5'85	4'50
219	Pipería armada ó sin armar	idem	13	10
	Segundo grupo.—Muebles y artefactos (43)			
220	Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar	idem	31'20	24
221	—fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos	idem	65	50

(38) Se considerará como borra de seda aquélla cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

(39) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricacion de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricacion. Las pastas no taladradas adeudarán como carton ordinario.

(40) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(41) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince dias despues de haberse publicado en la *Gaceta* por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicacion hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edicion distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algun detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introduccion.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero, no necesitan autorizacion prévia para introducirse en España.

(42) Las cajas de carton forradas de papel más ó menos ordinario, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

(43) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales

Hasta el dia 20 del actual inclusive, se halla abierto el pago en la Depositaría y Pagaduria de Hacienda del 3'40 por 100 de premio de expedicion de cédulas personales del presente ejercicio, correspondiente á los ingresos efectuados en el primero y segundo trimestre.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, enviarán personas debidamente autorizadas con el fin de que no se les pongan reparo alguno y puedan recoger las cantidades que por tal concepto les pertenece.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados.

Orense 13 de Enero de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

GINZO DE LIMIA

La Corporacion que presido acordó aumentar 100 pesetas á las 60 consignadas en presupuesto para la misa de once en esta villa en los dias festivos, y por lo tanto se reproduce el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de 6 de Octubre último para que los señores Sacerdotes que deseen obtener dicha plaza con 400 pesetas anuales presenten sus solicitudes en este Ayuntamiento dentro de 30 dias, siendo condicion precisa la de decir tambien misa á la misma hora de once los demás dias que antes eran feriados y hoy se hallan suprimidos que oportunamente se señalarán.

Ginzo de Limia 6 de Enero de 1892. —El Alcalde, Juan Machado.

MONTERREY

Practicada la rectificacion del Padron vecinal de este distrito y las listas á que se refiere el art. 20 de la vigente ley municipal, se hace público por medio del presente que durante los quince primeros dias del corriente mes pueden ser examinados estos antecedentes por los que se consideren interesados y aducir en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Consistorial de Monterrey Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

Durante los primeros veinte dias del corriente mes quedará expuesta al público en esta Secretaría municipal la lista de electores de Compromisarios para la eleccion de Senadores, á fin de que durante dicho término puedan los que se crean interesados aducir contra ella las reclamaciones que crean pertinentes, pasado cuyo término no serán admitidas, publicándose en su dia dicha lista como definitiva.

Consistorial de Monterrey Enero 1.º de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

TOEN

La lista de Concejales y mayores contribuyentes para la eleccion de Compromisarios para Senadores se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente mes, durante cuyo término se oirán todas cuantas reclamaciones se presenten contra la misma.

Toen 5 de Enero de 1892.—El Alcalde, Melchor Cruz.

PUENTEDEVA

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en este distrito, para el año económico de 1892 á 1893, se previene á todos los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteraciones en sus capitales, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes de Enero las correspondientes declaraciones en el papel de la clase que la ley previene con los documentos justificativos de traslacion de dominio y pago de derechos reales á la Hacienda.

Puentedeva 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

La lista electoral de las personas con derecho á votar Compromisarios para la eleccion de Senadores, formada con arreglo al art. 25 de la ley, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento los veinte dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

El padrón de vecinos y habitantes de este término municipal estará expuesta al público en la oficina de este Ayuntamiento durante el mes de Enero que hoy da principio, con objeto de que todos los comprendidos en el mismo y mas personas á quienes interese, hagan las reclamaciones de inclusion ó eliminacion que juzguen oportunas.

Puentedeva 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

CARBALLINO

De conformidad con lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público desde esta fecha hasta el 20 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista electoral de Compromisarios para Senadores que ha de regir en el presente año, á fin de que durante dicho plazo puedan hacer los interesados las reclamaciones que crean justas.

Carballino Enero 1.º de 1892.—Camilo Pereira.

VILLARINO DE CONSO

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, autorizado por Real orden de 20 de Noviembre último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias que principiarán á contarse desde la insercion en el *Boletin oficial*, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pero pasado éste no serán oidos.

Villarino de Conso Enero 8 de 1892. —El Alcalde, Juan Requejo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente, y en cumplimiento de un exhorto de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe (isla de Cuba) procedente de causa instruida en el Juzgado de Medrón contra el moreno Máximo Mayo Gonzalez, por homicidio de D. Gumersindo Iglesias, natural de esta ciudad, soltero, de 29 años de edad y del campo; cito, llamo y emplazo á los familiares del expresado D. Gumersindo Iglesias, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para enterarles del derecho que les asiste á mostrarse parte en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 13 de Enero de 1892.=Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoria, Valentin de Nóvoa.

Don Antonio Garcia Gutierrez, Juez instructor del partido de Sárria.

Por la presente y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á D. Benigno Liz Carreira, soltero, de unos 30 años, curial; de estatura aproximada un metro 70 centímetros, poblado de barba rója, vecino de ésta, y á D. Manuel Losada y Torres, viudo, de unos 60 años, estatura aproximada un metro 700 milímetros, poblado de barba afeitada, con bigote, pelo cano, Secretario del Juzgado municipal del Paramo y vecino de Marnoa, parroquia de San Martin de la Torre para que dentro de diez dias concurran ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra ellos instruyo por falsedad, prevenidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos ponerlos á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Sárria Diciembre 22 de 1891.—Antonino G. Gutiérrez.—El actuario, Hilario Valcarce.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago público: que para pago de costas en causa formada á Manuel y Bernardo Fernandez Arroyo, vecinos de Tosende, sobre lesiones á Salvadora Fidalgo se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Bienes de Manuel Fernandez

1.ª Carregal, prado de seis áreas 21 centiáreas; linda Norte Manuel Rego y camino, Sur Pedro Sotelo y otros, Este Rafael Fernandez, Oeste camino: valor 25 pesetas.

2.ª Reidemuiños, centenal de cuatro áreas 22 centiáreas; linda Norte Benito Cobelas, Sur José Fernandez, Este Antonio Lamas, Oeste Pedro Sotelo: valor 5 pesetas

Bienes de Bernardo Fernandez

3.ª Pozocos, nabal de tres áreas 60 centiáreas; linda Norte Rafael Fernandez, Sur comunal, Este Benigno Cabrera, Oeste Antonio Lama: valor 12 pesetas

Total 52 pesetas.

Radican en términos del pueblo de Tosende Ayuntamiento de Baltar.

Dichas fincas se sacan á pública subasta. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion concurrirán el dia 3 del próximo Febrero y hora de once de su mañana á esta Sala de Audiencia que se rematarán al mas ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á 7 de Enero de 1892.—Gonzalo Pintos Reino.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

Imprenta LA POPULAR